

INE/CG1705/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE MANUEL GUERRA CAVAZOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Hernán Fernando Aguilera Quiroz, por propio derecho, en contra de Morena y de Manuel Guerra Cavazos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar gastos derivados de publicaciones en el perfil de Facebook del otrora aspirante, en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ, (...) interpongo **QUEJA** en materia de fiscalización en contra de **MANUEL GUERRA CAVAZOS**, en su calidad de precandidato del Partido Político MORENA para el municipio de García, Nuevo León.

HECHOS

Hechos originados durante el Proceso Electoral 2023-2024

ACTOS DE POSICIONAMIENTO DEL INFRACTOR DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA. Durante el período de precampaña electoral, el C. Manuel Guerra Cavazos realizó entrega de diferentes bienes y servicios, mismas que más adelante se señalan las fechas exactas, en que se realizaron los eventos de entrega de bienes y servicios.

INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Se acude a interponer una denuncia por la omisión en materia de fiscalización, consistente en no entregar el informe de fiscalización durante el periodo de precampaña, pese a haber sido precandidato y/o aspirante y/o registrado en el proceso interno de selección de MORENA.

La infracción en materia de fiscalización está contenida en los artículos 229, párrafo 3, y 456, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la consecuencia jurídica de no entregar en tiempo y forma el informe de gastos durante el periodo de precampaña, como lo estipulan estos ordenamientos, es la cancelación de la candidatura.

Existen precedentes que ha resuelto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales sostienen que, con independencia de la denominación que reciba el sujeto obligado, es decir, como precandidato, aspirante, participante de una invitación o convocatoria a un proceso de selección interna, existe la obligación solidaria del **sujeto obligado** de rendir informe ante el Sistema Integral de Fiscalización como responsabilidad solidaria.

En este caso, los actos de posicionamiento del aspirante a la candidatura de MORENA al municipio de García fueron realizados durante el periodo de precampaña que sucedió del 13 de diciembre de 2023, al 21 de enero de 2024.

En tal sentido, dado que la resolución del dictamen consolidado de las precampañas fue el día 25 de febrero de 2024, el cual obra en el acuerdo de clave alfanumérica INE/CG250/2024, así como en la página del Instituto Nacional Electoral:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166477/CGex202403-08-rp-5-7.pdf>

Se advierte entonces en el mismo que el **sujeto obligado** de nombre **Manuel Guerra Cavazos** fue omiso en entregar el informe de fiscalización correspondiente en la plataforma respectiva.

Asuntos que apoyan el caso

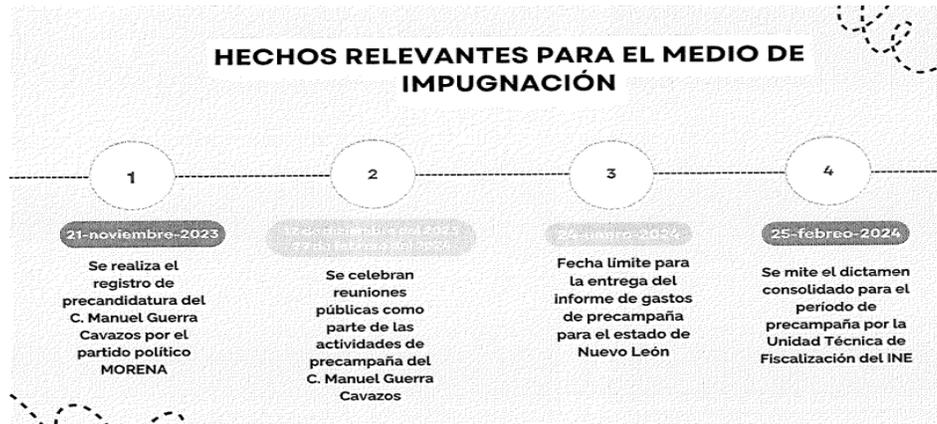
Esto forma parte de la línea de asuntos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de esta Unidad Técnica de Fiscalización ha resuelto recientemente, concretamente el asunto: resuelto en el acuerdo número: INE/CG301/2024, perteneciente al expediente: INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, en el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó sancionar a un aspirante que compitió en un proceso interno de selección de MORENA, ya que esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó en aquel asunto en la foja 70 lo siguiente:

“... siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.”

Asimismo, tiene soporte lo razonado por el más alto tribunal electoral, en el asunto: **SUP-RAP-121/2015**, donde se sostuvo que con: “independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, **existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña**”.

LÍNEA DEL TIEMPO DE LOS HECHOS. A continuación, insertaremos la siguiente línea del tiempo, en la que se podrán observar los hechos que constituyen el posicionamiento del **sujeto obligado**.

HECHOS RELEVANTES PARA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN



Hecho 1

El aspirante se registró para participar en un proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León

Es un hecho notorio que el día 21 de noviembre del 2023 Manuel Guerra Cavazos, se registró como participante en el proceso interno de selección de MORENA a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

Durante el periodo de precampaña, Manuel Guerra Cavazos realizó, distintos actos que implicaron una **publicitación entre militantes y simpatizantes del Partido, así como del público en general en el municipio de García, Nuevo León, con las intenciones de obtener una candidatura a un cargo público.**

*Un punto a destacar y que motiva el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización en contra del sujeto obligado, es que, debido a que el mismo realizó **estos actos de posicionamiento, publicitación entre militantes y simpatizantes durante el periodo de precampaña electoral, tenía la obligación de reportar y entregar el informe al Sistema Integral de Fiscalización al Instituto Nacional Electoral** como parte de su actividad de precampaña electoral, con independencia del nombre que haya tenido, es decir, precampaña, proceso interno, etc.*

El hecho de que, el C. Manuel Guerra Cavazos ha realizado actos de **posicionamiento** durante el periodo de precampaña se describirán más adelante, ya que en ellos se pronunció acerca de obtener un posicionamiento para ser candidato a presidente municipal por MORENA del municipio de García.

Consideramos que la violación a la que incurre el C. Manuel Guerra Cavazos, así como el partido político MORENA, es debido a que el denunciado fue omiso en **reportar** estos actos en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, así como tampoco, fue rendido un dictamen de fiscalización al partido MORENA, por la realización de actos de precampaña.

Hecho 2

Actos de posicionamiento donde se pronuncia acerca de la intención de obtener la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de García

Ahora bien, queda acreditado que el C. Manuel Guerra Cavazos realizó actos de encaminados a publicitarse entre los militantes y simpatizantes del municipio de García. El suscrito se encuentra imposibilitado a detallar los links o URLS, con los que, el denunciado difundido por Facebook (Meta) los actos de precampaña, estos hechos y publicaciones están contenidos en el expediente de clave: PES- 502/2024, el cual se ofrece a través de la prueba documental vía informe, que se ha solicitado previamente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por ende, con fundamento en los artículos 42, numeral III, inciso b) del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 121 numeral 10, 461 numeral 5, 462 numeral 2, de la LGIPE, **solicito que** se requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, respecto del expediente: **PES-502/2024**.

En este sentido, adjuntamos las siguientes tablas que sintetizan las **publicaciones que realizó** Manuel Guerra Cavazos, detallando en su calidad de persona registrada ante MORENA para participar en la encuesta de ese Partido, y de esa forma, obtener su registro posterior como candidato a la Presidencia municipal de García, Nuevo León.

Fecha de publicación	Red Social y Perfil	Imagen de la publicación verificada	Análisis de la publicación
21 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la publicación insertada se puede observar una reunión pública, en la que se observa ver que asistieron niños, niñas, mujeres y hombres adultos, así como personas maquilladas aparentemente dedicadas al entretenimiento y el C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "Que viva nuestra gente bonita de García, ¡Felices fiestas y que Dios me los bendiga!".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Fecha de publicación	Red Social y Perfil	Imagen de la publicación verificada	Análisis de la publicación
22 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía se puede observar una reunión de personas, se destaca la participación notable de niños, además del C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Que viva nuestra gente bonita de García!, ¡Que gusto poder compartir!".
23 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		Fotografía que contiene niños, niñas, adultos y el C. Manuel Guerra Cavazos, aparentemente en un parque público. Se puede leer el texto en la publicación: ¡Arriba nuestra gente bonita de Paseos y Riveras de Capellania".
24 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		Se observa una fotografía, con una asistencia de más de 100 personas, entre ellas menores de edad, adultos y el C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "Mil gracias amigos de Santa Sofía, nos la pasamos increíble" "Feliz Noche Buena".
27 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la fotografía de la publicación se puede observar el rostro del C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "Queridos amigos de San Blas 2, estamos llegando con un show y regalos para los niños".
27 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la fotografía de la publicación se puede observar el rostro del C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "Mi gente bonita de Joyas del Carrizal estamos llegando con un show y regalos para todos los pequeños".

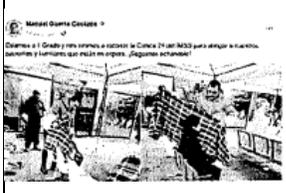
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Fecha de publicación	Red Social y Perfil	Imagen de la publicación verificada	Análisis de la publicación
28 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la publicación insertada se puede camioneta, observar una Un grupo de personas, entre ellos mujeres y hombres adultos, así como botargas y el C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Sale la caravana de los juguetes rumbo a los ejidos! "Atenta mi gente bonita, ahorita nos vemos".
30 de diciembre de 2023	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía publicada se puede observar un grupo de personas y entre los presentes se encuentra C. Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Que viva nuestra gente bonita de Joyas del Carrizal rumbo a los ejidos! "Atenta mi gente bonita, ahorita nos vemos".
5 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía se puede observar al C. Manuel Guerra Cavazos, quién tiene detrás a otras personas. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Mi gente bonita de "Las Palmas" estamos llegando con los reyes magos y rosca para todos!

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Fecha de publicación	Red Social y Perfil	Imagen de la publicación verificada	Análisis de la publicación
5 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la publicación insertada se puede observar al C Manuel Guerra Cavazos de frente, quien tiene detrás a otras personas, así mismo se ven aparentes botellas de líquidos y vehículos estacionados. Se puede leer el texto en la publicación. "¡Queridos amigos de Villas del Poniente, estamos llegando con rosca de reyes para ustedes!"
5 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la publicación se puede observar una fotografía en la que aparece de frente el C. Manuel Guerra Cavazos, de espaldas se observan 4 personas más. Se puede leer el texto: "Queridos amigos de los Parques, estamos llegando con rosca de reyes para todos ustedes"
6 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la fotografía alojada en la publicación detallada se puede observar en primer plano al C. Manuel Guerra Cavazos señalando a más personas que se encuentra detrás de él. Se puede leer el texto en la publicación: "Estamos llegando ahora al Sector Minas de Valle de Lincoln con productos de limpieza."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

Fecha de publicación	Red Social y Perfil	Imagen de la publicación verificada	Análisis de la publicación
6 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la fotografía de publicación se puede observar el rostro del C. Manuel Guerra Cavazos, así mismo se puede observar un grupo de personas detrás de él conformado por, niños y adultos. Se puede leer el texto en la publicación: gente bonita de Arboleda y Real de Capellania estamos llegando con Rosca de Reyes y Regaños para los niños".
8 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía se puede observar al C. Manuel Guerra Cavazos, quién tiene detrás a otras personas. Se puede leer texto en la publicación: "¡Vecinos de Urbivillas del Prado estamos llegando con Rosca de Reyes y regalitos para los niños".
17 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía se puede observar al C. Manuel Guerra Cavazos, cubre con una cobija sábana a una ciudadana sentada en unas bancas, en lo que parece ser un toldo. Se puede leer el texto en publicación: estamos a Grado nos vinimos recorrer la Clínica 24 del IMSS para abrigar a nuestros pacientes familiares que están en esperan ¡Seguimos hechándole!". (sic)

Publicaciones realizadas durante el periodo de precampaña.			
Fecha de publicación en Facebook	Lugar mencionado en la publicación	Fotografía publicada en redes sociales del evento realizado	Análisis de la publicación
26 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		Se puede observar al C. Manuel Guerra Cavazos sirviendo comida, en un aparente lugar de un toldo. Se puede leer en la publicación: "Amigos de Sierra Real 1, 2 y 3, estamos llegando con fruta y verdura para todos ustedes".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Publicaciones realizadas durante el periodo de precampaña.			
Fecha de publicación en Facebook	Lugar mencionado en la publicación	Fotografía publicada en redes sociales del evento realizado	Análisis de la publicación
27 de enero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía publicada se puede observar en primer plano al C. Manuel Guerra Cavazos, dónde además se observan a dos mujeres, así como verdura. Se puede leer el texto en la publicación: "Queridos amigos de Héroes de Capellanía, estamos llegando con verdura para todos ustedes."
13 de febrero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		De la publicación insertada en la red social se puede observar una fotografía consistente en una reunión de 9 personas, entre ellas el C. Manuel Guerra Cavaos, así mismo se puede observar al fondo una camioneta pick-up, con aparentes flores. Se puede leer el texto en la publicación: "1.000 Rosales, Claveles y Geranios para celebrar juntos el día del amor y la amistad, ¡Ahorita nos vemos!"
14 de febrero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía se puede observar al C Manuel Guerra Cavazos. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Celebramos en grande San Valentín con Rosales, Claveles y Geranios para nuestra gente bonita!"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

Publicaciones realizadas durante el periodo de precampaña.			
Fecha de publicación en Facebook	Lugar mencionado en la publicación	Fotografía publicada en redes sociales del evento realizado	Análisis de la publicación
22 de febrero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		En la fotografía publicada se puede observar alrededor de 100 personas reunidas, debajo de toldos. Se observa además el C. Manuel Guerra Cavazos repartiendo comida. Se puede leer el texto en la publicación: "¡Más de 5,000 vecinos beneficiados con productos de limpieza! Les comparto que estoy muy contento, gracias a los esfuerzos de nuestros Delegados de la A.C. hemos podido llegar a todas las siguientes colonias beneficiando a miles de vecinos y vamos por mucho más: Arboledas 1er. Sector".
23 y 26 de febrero de 2024	Facebook "Manuel Guerra Cavazos" https://www.facebook.com/manuelguerracav		Se puede observar en las fotografías al C. Manuel Guerra Cavazos entregando un objeto a dos personas, un hombre y a una mujer. Se puede leer: "¡11000 huevos para nuestra gente bonita de García!, Seguimos recorriendo nuestras colonias casa por casa, entregando tapas de huevo de parte de la A.C. en apoyo a la economía de nuestra gente. ¡Atentos a nuestras redes sociales, nos vemos en los próximos días en tu colonia!"

De las tablas anteriormente insertadas se puede observar cómo durante el tiempo de precampaña electoral, el C. Manuel Guerra Cavazos **efectuó múltiples publicaciones en la red social Facebook (ahora META), que han sido descritas con antelación, las cuales, buscaron obtener un posicionamiento de su imagen, al tenor de lo anteriormente descrito.**

Pruebas que obran en el expediente del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León**, dentro del expediente de clave: PES-502/2024. Específicamente en el Anexo 10.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- *Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.*
- *Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.*
- *La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato.*
- *Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.*
- *En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.*
- *Una vez establecido lo anterior, a fin de dar claridad a las consideraciones y conclusiones vertidas por esta autoridad en párrafos precedentes, se considera pertinente realizar algunas precisiones.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y atendiendo al análisis y valoración realizada en los párrafos que anteceden, **se debe establecer que el partido MORENA del estado de Nuevo León**, no realizó la entrega de los informes financieros para cumplir con la responsabilidad constitucional.*

*Se acredita, entonces además que el C. Manuel Guerra Cavazos **no presentó su informe de** gastos de precampaña, con independencia de si se haya realizado o no algún gasto, toda vez que, en su caso, debió presentarlos en ceros.*

Este mismo acto lo podemos conocer, al observar en el dictamen consolidado del Consejo General del INE, donde se aprecia la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones, visible en el informe de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral, en el que menciona que existió una Convocatoria de proceso de selección interna, misma que acredita la inscripción del sujeto obligado. A continuación, se detalla, lo anteriormente explicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	SEXO
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GARCIA	MANUEL GUERRA CAVAZOS	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE	ARTURO BENAVIDES CASTILLO	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. ARROYO	ZEFERINO RUEDA CERDA	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CERRALVO	WENDY ANGELICA ALVAREZ VELAZQUEZ	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAMPAZOS DE NARANJO	VIRGINIA VELA SANTOS	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAYONES	MAYRA MARCELA SAUCEDA GALINDO	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHINA	VIANEY GONZALEZ GARCIA	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERAN	DAVID JAVIER MARTINEZ CRUZ	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR OCAMPO	BLANCA IDALIA GUERRA TREVIÑO	M
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARÁS	LAURA ISABEL BOWDER NIETO	M
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TREVIÑO	FLOR DEL CARMEN AVILA RAMIREZ	M
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. GONZALEZ	JESUS ANGEL CUELLAR BARRIENTOS	H
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABASOLO	JAIMÉ VILLARREAL RAMÍREZ	H
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS HERRERAS	JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES	H
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIDALGO	CHRISTIAN OMAR PEREZ ALVAREZ	H
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUALAHUIJES	LEONOR GARCIA OVIEDO	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

De lo anterior, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía como candidatos para los cargos de Presidencia Municipal en Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Nuevo León, que, entre ellos, **estuvo inscrito como precandidato el C. Manuel Guerra Cavazos.**

Por ende, estos actos al no ser controvertidos y ser publicados por una autoridad electoral tienen valor probatorio pleno.

Aclarado lo anterior, respecto de las 35 publicaciones de la red social Facebook, resulta fundamental señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, **debe tener como principal finalidad, posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.**

En el caso concreto, se acredita que el C. Manuel Guerra Cavazos realizó actos de precampaña, toda vez que, desde la difusión de su registro por el partido MORENA, sostuvo diversas reuniones con militantes y candidatos del partido MORENA, así como, además, realizó actos públicos en dónde expresamente mencionaba su intención por contender en el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior lo sostenemos mediante la tabla que insertamos a continuación:



Como podemos observar, el sujeto obligado en fecha del 21 de noviembre del 2023, realiza la difusión de su registro como aspirante en el proceso de elección interna de MORENA, para lo cual, a partir de esta fecha **y claramente de forma intencional**, de forma sistemática realiza reuniones y asiste a eventos del partido MORENA con el fin de hacer pública su precandidatura, además de que, como se observará a continuación fueron realizadas las entregas de productos y servicios en el municipio de García, Nuevo León.

Por lo anterior, es necesario analizar rigurosamente el contenido de cada una de las publicaciones, de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no actos de precampaña electoral, por lo que se debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo

anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje.

*Esta autoridad deberá de observar la frecuente actividad dirigida a los simpatizantes que mantiene el C. Manuel Guerra Cavazos, a través de sus redes sociales y en el municipio de García, Nuevo León, pues los mismos no pueden confundirse con actividades dentro de un marco de libre asociación política, toda vez que las mismas actividades **fueron realizadas durante el plazo de precampaña**. Por lo tanto, para ser objetivos se deben evaluar los siguientes elementos.*

*a) **Elemento temporal.** Los actos de precampaña fueron celebrados en un tiempo de precampaña electoral.*

*b) **Elemento personal.** Los actos fueron realizados por una persona precandidata, inscrita en los procesos de selección interna del partido MORENA.*

*c) **Elemento subjetivo.** El sujeto obligado difundió ante el electorado y militantes de MORENA su registro como precandidato y su consecuente registro como candidato.*

*d) **Modo.** Los actos fueron realizados de forma abierta y pública, además de que, al haberse difundido también en las redes sociales, lo mismo acredita la intención de hacer de mayor conocimiento las actividades de precampaña.*

En este sentido, se hace indiscutible que el C. Manuel Guerra Cavazos, después de inscribirse y hacer pública su calidad de precandidato por el partido MORENA, el mismo realiza actividades públicas para ganar la simpatía de los militantes de dicho partido, así como del electorado en general al manifestarlo de forma clara y con una difusión masiva, mediante el uso de sus redes sociales.

Por lo tanto, al encuadrar como actividades de precampaña electoral, se solicita a esta H. Autoridad que califique la calidad de precandidato del C. Manuel Guerra Cavazos, así como, acreditar los actos como de precampaña, toda vez que son compatibles con los elementos de tiempo, modo, lugar y personal, de los hechos evaluados.

Ahora bien, y con el fin de valorar los actos realizados por el sujeto obligado en cuanto a la entrega de bienes y servicios, es importante traer a colación distintas publicaciones que realizó, para acreditar este fin electoral.

***Importante señalar,** que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral ya ha acreditado la **existencia de actos de propaganda mediante publicaciones de redes sociales**, en diversos asuntos, en los que destaca el Procedimiento Administrativo Sancionador de clave **INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS**, en dónde a su vez, fueron sancionados dos precandidatos*

*y el partido MORENA, por no reportar gastos de precampaña en la **eventual resolución de clave INE/CG301/2024.***

Siendo entonces que, los casos al ser idénticos en cuanto a la materia de denuncia, se solicita que sean estudiados mediante los criterios ahí desarrollados, con el fin de que se logre acreditar la sanción al C. Manuel Guerra Cavazos, así como al partido MORENA, por la omisión de declarar gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, una vez registrado Manuel Guerra Cavazos, el partido político debió informar al Instituto Electoral Local, la acreditación de ello y, lo siguiente:

- I. Relación de los aspirantes o precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;*
- II. Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y*
- III. Calendario de actividades oficiales de precampaña.*

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidatos.

Esto es, que una vez que el precandidato fuera registrado por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos, desde que éstos fueron registrados como tales, hasta la postulación de los candidatos ganadores correspondientes y, en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando se ostenten únicamente como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidatos, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. Técnica. Consiste en:

-26 (veintiséis) imágenes que son capturas de pantalla de la red social Facebook¹.

-2 (dos) links de la red social Facebook, que se señalan a continuación:

<https://www.facebook.com/manuelguerracav>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=880871126759378&set=pb.100045094953976.-2207520000&type=3>

2. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido y acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 y 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización . (Fojas 30 a la 31 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15328/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 32 a 35 del expediente).

V. Notificación de la prevención a Hernán Fernando Aguilera Quiroz.

¹ Visibles en las fojas 05 a la 10 y 13 de la presente Resolución.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07050/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, se notificó a Hernán Fernando Aguilera Quiroz, a efecto de que desahogara la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas improrrogables** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja, en términos del 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1 inciso h. del citado Reglamento. (Fojas 42 a la 53 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito en respuesta a la prevención realizada. (Fojas 54 a la 996 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17364/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos narrados en el escrito de queja relacionados con actos anticipados de campaña, así como los relacionados con el expediente PES-502/2024. (Fojas 997 a la 1003 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹⁶, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamientos de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁵ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el quejoso omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, asimismo, omitió aportar los elementos de prueba, que aun con carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones relativas a la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar gastos derivados de publicaciones en el perfil de Facebook del otrora aspirante, de manera adicional no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que en su escrito de queja no especifica la manera ni los conceptos de gastos que supuestamente no fueron reportados. Cuestiones que, en su conjunto, resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

⁴Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 33, numeral 1; 34, numeral 1; y 41, numeral 1 apartados e y h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al quejoso y se le otorgó un término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del acuerdo y su oficio para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo así, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III y 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento⁷.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir que se omita cumplir con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- ✚ En caso de presentar respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.

⁷ “**Artículo 33**

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”.

“**Artículo 31.**

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

“**Artículo 30.**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

- ✚ En el caso de que la prevención realizada por la autoridad no se desahogue o se considere insatisfactoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para determinar la improcedencia que tiene como efecto el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la narración expresa y clara, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente

suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁸, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en***

⁸ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”**

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece entre otros, una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Debido a lo anterior, se puede sostener que, para la admisión de quejas en materia de fiscalización, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- ✚ La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;
- ✚ Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- ✚ Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra

justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados; asimismo, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener elementos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA***

⁹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2¹⁰ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la

¹⁰ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, del análisis realizado por la autoridad instructora al escrito de queja se advirtió que se presentan argumentaciones generalizadas en las que no se especifica con claridad cuáles son los conceptos de gasto denunciado en cada caso concreto, asimismo, no existe una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados, tampoco se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los mismos, puesto que en el escrito únicamente se proporcionaron 26 (veintiséis) imágenes de capturas de pantalla de publicaciones en la red social Facebook, así como dos ligas electrónicas relacionadas con la misma red social, sin aportar los conceptos de gasto que denuncia, o bien, los elementos necesarios que permitan trazar una línea de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización que justifique los hechos denunciados.

Cabe señalar que los elementos anteriores resultan indispensables, debido a que no obstante a las facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, las quejas o denuncias presentadas y que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, porque de no considerarse así, se vulneraría el principio de inocencia de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que:

- ✚ En cuanto al **tiempo** el quejoso señala de manera genérica que los hechos denunciados se suscitaron *desde el 13 de diciembre de dos mil veintitrés hasta el 26 de febrero de dos mil veinticuatro*, de lo anterior se verificó que en cada caso concreto sólo indica un mismo link de la red social Facebook, correspondiente al perfil del denunciado y las supuestas imágenes contenidas en el hipervínculo referido, por lo que se advirtió que no existe claridad, ni relación del tiempo en que ocurrieron los mismos.
- ✚ En relación con el **lugar**, el quejoso no señala dónde ocurrieron los hechos denunciados, asimismo, de manera generalizada señala que *se identifica que se realizaron diversas actividades proselitistas como se muestra en las*

capturas de pantalla de Facebook, así como en las descripciones de las mismas, sin que exista una relación con los conceptos de gasto que denuncia, asimismo, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes (capturas de pantalla) no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos en donde presuntamente se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.

- ✚ En cuanto al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, así como de la redacción del escrito de queja ya que se omite mencionar la forma en que se desarrollaron los hechos denunciados, limitándose a transcribir el texto de las supuestas publicaciones y referir de manera generalizada en torno a una probable *omisión de la obligación de reportar gastos de precampaña*, sin que se refiera los conceptos de gasto denunciados que relacionados con los medios de prueba aportados permitan su investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la presencia de los señalamientos genéricos por parte del quejoso, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja, de igual forma queda patente la reiterada solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

❖ **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Es importante reiterar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos

denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

Para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que el quejoso omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, asimismo, omitió aportar los elementos de prueba, que aun con carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones relativas a la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar gastos derivados de publicaciones en el perfil de Facebook del otrora aspirante, de manera adicional no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que en su escrito de queja no especifica la manera ni los conceptos de gastos que supuestamente no fueron reportados, mismos que resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

En la especie, el quejoso denuncia, medularmente, la la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar gastos derivados de publicaciones en el perfil de Facebook del otrora aspirante, en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Para acreditar su dicho, presentó dos ligas electrónicas de la red social Facebook, en las que se puede apreciar, según su dicho, "*actos de posicionamiento donde (Manuel Guerra Cavazos) se pronuncia acerca de la intención de obtener la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de García*".

Asimismo, presentó 26 (veintiséis) capturas de pantalla que corresponden al perfil de Facebook denominado “Manuel Guerra Cavazos”, relacionando cada una de estas capturas de pantalla con una misma dirección electrónica, correspondiente a un perfil de la multicitada red social, sin especificar las direcciones electrónicas de alguna de las publicaciones realizadas en dicho perfil, en las que presuntamente se puede apreciar el beneficio a su favor, como se muestra en los antecedentes de la presente resolución.

Sumado a lo anterior, de la lectura al escrito de queja presentado se pueden detectar diversas omisiones que no permiten a esta autoridad crear una línea de investigación, pues no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran a esta autoridad accionar sus facultades de investigación. Las omisiones aludidas consisten de manera sintética en los siguientes puntos:

- La narración expresa y clara de los hechos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que en su escrito de queja no especifica la manera ni los conceptos de gastos que supuestamente no fueron reportados
- Las pruebas o indicios que soporten sus aseveraciones, relativas a los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, si bien el accionante denuncia la presunta omisión de reportar gastos en el periodo de precampaña, no describe los conceptos de gasto que supuestamente no fueron reportados, así mismo no presenta los elementos aun con carácter indiciario, que permitan que esta autoridad tenga conocimiento de los lugares donde se realizaron los gastos o el modo en el que fueron erogados, ni el momento en que se detectaron.

Por ello, esta autoridad no tiene elementos suficientes para encuadrar las causas o los hechos descritos con hipótesis de derecho que causen consecuencias jurídicas sancionables, esto es, no es posible realizar una subsunción jurídica a partir de los elementos aportados por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/JLE/NL/07050/2024, se previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- Señalara de forma clara y expresa los hechos en que basó su escrito de queja, esto es, que relacionara los apartados de su escrito con cada una de las pruebas aportadas.
- De las imágenes contenidas en su escrito de queja relacionara los hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.
- Señalara de forma clara y expresa los conceptos de gasto que, desde su perspectiva, debieron ser reportados en el informe de ingresos y gastos de precampaña, esto es en qué consistió la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como el tiempo y la forma en que se realizó.
- Aportara los elementos probatorios, que acrediten la existencia de los supuestos gastos que, según su dicho, debieron ser reportados en el informe correspondiente.

Asimismo, se le informó que de conformidad con los artículos 33, numerales 1 y 2 y artículo 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad determinará el desechamiento del escrito de queja conducente.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada.

Así, la parte quejosa tuvo como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
25 de abril de 2024	30 de abril de 2024 10:00 horas	30 de abril de 2024 10:00 horas	3 de mayo de 2024 10:00 horas	2 de mayo de 2024

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los términos siguientes:

“(…)

Se reitera lo expuesto de manera expresa en la denuncia que interpuso originalmente.

Se acude a interponer una denuncia por la omisión de MANUEL GUERRA CAVAZOS, en su calidad de aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de García, Nuevo León, en materia de fiscalización, consistente en no entregar el informe de fiscalización durante el periodo de precampaña, pese a haber sido precandidato y/o aspirante y/o registrado en el proceso interno de selección de MORENA.

La infracción que se denuncia está contenida en los artículos 229, numerales 1 y 3, 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, y III de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127, 223, numerales 6, incisos a), b), c) y d), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es un hecho notorio para esta autoridad Unidad Técnica de Fiscalización, ya que fue esta propia Unidad la que ordenó la sustanciación del expediente en materia de fiscalización de clave: INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, en la cual, esta Unidad Técnica de Fiscalización inició de oficio un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por la infracción contenida en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración como: “indicios” o “elementos de prueba” mínimos, publicaciones de la red social denominada Facebook (ahora META), ya que, en propias palabras de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (visible a foja 117 de la resolución citada):

“(…)

Cabe señalar que, también es un hecho notorio al ser una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, la sentencia recaída al expediente: SM-RAP-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

42/2024 y su acumulado, sentencia que se ofrece como prueba, ya que en ella se confirma el criterio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, se iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de un candidato que no presentó su informe durante el periodo de precampaña, con independencia de si le fue o no reconocido tal carácter.

En tal sentido, respecto al punto 1.

El principal hecho en el cual se basa la presente queja es aquel relacionado con la omisión. Una omisión, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua se define como lo siguiente.

[Cita la definición de Omisión de la Real Academia de la Lengua Española]

En este sentido, la omisión, al tratarse de una abstención, algo que se dejó de hacer, en su sentido más original y profundo de la gramática española, no requiere de acciones, sino más bien, de dejar de hacer. Por ende, es un hecho notorio para esta Unidad Técnica de Fiscalización que el sujeto denunciado no entregó el informe de fiscalización durante el periodo de precampaña, pese a haber sido precandidato y/o aspirante y/o haya sido registrado o no con tal calidad, en el proceso interno de selección de MORENA.

En tal sentido, se reitera a esta autoridad, de forma clara y expresa, que la presente denuncia se basa en una OMISIÓN. Resultando aplicable para este efecto en específico, la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Es decir, en que el sujeto denunciado no presentó su informe durante el periodo de precampaña.

La omisión, al ser un hecho notorio porque formó parte del dictamen de fiscalización que fue realizado por esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 25 de febrero de 2024, el cual obra en el acuerdo de clave alfanumérica INE/CG250/2024, así como en la página del Instituto Nacional Electoral:

[Coloca Link del repositorio documental del INE de la resolución INE/CG250/2024]

En tal contexto, se reitera dicho de manera más clara y expresa:

SE ACUDE A DENUNCIAR LA OMISIÓN, ENTENDIDA COMO "NO ACCIÓN", CONSISTENTE EN QUE MANUEL GUERRA CAVAZOS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA, NO ENTREGARON EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE LE CORRESPONDÍA EN SU CALIDAD DE

PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Correspondía entonces a Manuel Guerra Cavazos presentar su informe de precampaña en ceros, en caso de no haber realizado ningún gasto. Sin que sea posible presentarlo fuera de tiempo, ya que el informe tiene una temporalidad, y su sanción debe ser determinada por el Consejo General acorde al artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, respecto al punto 3 y 4:

No existen elementos probatorios que acrediten la existencia de gastos si el sujeto infractor fue omiso en presentar su informe de gastos de precampaña en ceros.

En consecuencia, resulta absurdo solicitarme elementos probatorios si ante una omisión no se pueden presentar pruebas. Es decir, para acreditar la infracción, basta con la omisión respectiva, ante la abstención de hacer de llevar a cabo acciones para presentarlo, para que se configure la infracción.

Reiteramos, este es un criterio de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debería ser un hecho notorio para esta autoridad el conocer sus propios precedentes, sobre todo si tratan exactamente del mismo tema y de la misma infracción que se acude a denunciar.

No obstante, se citan de nueva cuenta, con el fin de dar mayor claridad. Se trata del expediente en materia de fiscalización de clave: INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, que se resolvió a través del acuerdo: INE/CG30112024, y que, a su vez, fue confirmado por la Sala Monterrey en la sentencia de clave: SM-RAP-42/2024 y su acumulado.

En estos precedentes, se dice expresamente que no es necesario haber gastado recursos, en especie o en numerario, para determinar la existencia de la infracción respectiva, puesto que, lo que se está juzgando no es el gasto sino la omisión de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización.

De esta forma, lo único que se requiere demostrar en este caso son 3 elementos, a saber, y que están expresamente incluidos en las dos resoluciones que ya cité arriba:

-Acreditación del registro como aspirante en el proceso de selección interna del partido MORENA

-Reconocimiento del carácter de aspirante y/o precandidato del partido MORENA

-Obtención de la candidatura al cargo investigado

El primer elemento, es un hecho notorio que participó, porque obtuvo el correspondiente registro, motivo por el cual, el tercer elemento está colmado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento como aspirante o precandidato de MORENA. Es un hecho notorio también que esa calidad, con independencia de la denominación que se le dé, tiene ese carácter.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe ser coherente y congruente en relación con los precedentes ya señalados, y seguir el mismo procedimiento que siguió en aquel expediente de clave: INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, y que el Consejo General resolvió a través del acuerdo: INEICG301/2024.

Respecto al punto 2.

Respecto a las imágenes que se contienen en el escrito de queja, las mismas no tratan de demostrar un gasto, más bien, tratan, como se dijo de manera reiterada en la queja, demuestran un “posicionamiento”.

En tal sentido, lo que está en controversia no es si se realizaron los eventos o no, si el entonces aspirante erogó o no determinados recursos para que existieran en el mundo real los eventos

Lo que se busca demostrar es que el aspirante a la candidatura de MORENA realizó publicaciones en su calidad de precandidato durante el periodo de precampaña que lo posicionaron para obtener la candidatura a la presidencia municipal de García.

[Inserta cuadro con imágenes y una dirección electrónica, en los mismos términos que en el escrito de queja, mostrado en los antecedentes]

Luego entonces, la relación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, son a partir de que realizó las publicaciones respectivas en su perfil de Facebook, no tratamos de demostrar que “pautó” que “gastó”, que “erogó” que “empleó” algún tipo de recurso económico para tal fin, lo que se demuestra con estas publicaciones es que se posicionó como aspirante durante la precampaña para obtener una candidatura de MORENA al municipio de García.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

*En relatadas condiciones, de manera similar a lo que esta propia autoridad Unidad Técnica de Fiscalización y Consejo General del Instituto Nacional hicieron en el INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, y que el Consejo General resolvió a través del acuerdo: INE/CG301/2024, se procede a realizar dicho razonamiento de hechos con el POSICIONAMIENTO del aspirante respectivo que fue omiso en entregar su informe de precampaña.
(...)"*

En esencia, la respuesta a la prevención del quejoso versa sobre las siguientes consideraciones:

Prevención	Respuesta
1. Señale de forma clara y expresa los hechos en que basó su escrito de queja, esto es, relacione los apartados de su escrito con cada una de las pruebas aportadas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se define de manera rigurosa el término omisión. • Se reiteran la causa de pedir en los siguientes términos: <i>“Se acude a denunciar la omisión, entendida como “no acción” consistente en que Manuel Guerra Cavazos y el partido político Morena, no entregaron el informe de gastos de precampaña que les correspondía en su calidad de precandidato del partido político Morena al municipio de García, Nuevo León.”</i>
2. De las imágenes contenidas en su escrito de queja relacione los hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.	<p>Señala que: <i>“Respecto a las imágenes que se contienen en el escrito de queja, las mismas no tratan de demostrar un gasto, más bien, tratan, como se dijo de manera reiterada en la queja, demuestran un “posicionamiento”.</i></p> <p><i>En tal sentido, lo que está en controversia no es si se realizaron los eventos o no, si el entonces aspirante erogó o no determinados recursos para que existieran en el mundo real los eventos</i></p> <p><i>Lo que se busca demostrar es que el aspirante a la candidatura de MORENA realizó publicaciones en su calidad de precandidato durante el periodo de precampaña que lo posicionaron para obtener la candidatura a la presidencia municipal de García.</i></p>
3. Señale de forma clara y expresa los conceptos de gasto que, desde su perspectiva, debieron ser reportados en el informe de ingresos y gastos de precampaña, esto es en qué consistió la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Se reitera lo expuesto de manera expresa en la denuncia que interpuso originalmente.”</i> • <i>Se solicita resolver en los mismos términos que la resolución INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, que recayó en la</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

Prevención	Respuesta
precampaña, así como el tiempo y la forma en que se realizó.	<i>resolución INE/CG301/2024, así como en la sentencia SM-RAP-42/2024.</i>
4. Aporte los elementos probatorios, que acrediten la existencia de los supuestos gastos que, según su dicho, debieron ser reportados en el informe correspondiente.	Indica que: “No existen elementos probatorios que acrediten la existencia de gastos, si el sujeto infractor fue omiso en presentar su informe de gastos de precampaña en ceros”. Señala que: “ <i>En consecuencia resulta absurdo solicitarme elementos probatorios, si ante una omisión no se pueden presentar pruebas. Es decir, para acreditar la infracción, basta con la omisión respectiva, ante la abstención, de hacer de llevar a cabo acciones para presentarlo, para que se configure la infracción.</i> ”

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que dicha respuesta resulta ineficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados, por las siguientes razones:

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a reiterar los presuntos hechos narrados en su escrito inicial, reiterando referencias genéricas a la presunta omisión por parte de los sujetos incoados de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.
- b) Por otro lado, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar aportadas por el quejoso en su respuesta a la prevención, se puede observar que, las sendas imágenes presentadas por el quejoso relacionadas a la misma dirección electrónica, solo contienen de manera genérica fechas, así como la transcripción del “*Copy*” o el texto que acompaña la imagen, sin que de estos datos, se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación, como se puede observar en las imágenes insertas en el cuadro inmediato anterior.
- c) En cuanto a las pruebas, el quejoso no realiza ningún posicionamiento.
- d) Finalmente, no puede pasar desapercibido que el quejoso no refiere de manera puntual el modo y los conceptos de gastos que presuntamente no se reportaron por los sujetos incoados y de los que se duele.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL**

Como se advierte, la repuesta a la prevención ofrecida por el quejoso, resulta insuficiente, en atención a que: **1)** no aporta elementos novedosos; **2)** del análisis a la contestación del accionante, como se observa en el análisis del cuadro anterior, sus respuestas versan sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Esto es, no responde de manera directa y eficaz, los requerimientos hechos por esta autoridad.

Esto es así pues de la respuesta a la prevención hecha al denunciante, se desprende que se reiteran los hechos denunciados.

Conviene señalar que, como se detalló en el **antecedente VI** de la presente resolución esta autoridad dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que, en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a la posible existencia de actos anticipados de campaña, o lo que resultare procedente, pues de la lectura al escrito de queja se detectó que de las 21 (veintiún) publicaciones denunciadas 6 (seis) de ellas fueron publicadas en periodo de intercampaña, como se ilustra a continuación:

ID	Links queja	Fecha de la publicación	Período publicación
1	https://www.facebook.com/manuelguerracav	21 de diciembre de 2023	Precampaña
2	https://www.facebook.com/manuelguerracav	22 de diciembre de 2023	Precampaña
3	https://www.facebook.com/manuelguerracav	23 de diciembre de 2023	Precampaña
4	https://www.facebook.com/manuelguerracav	24 de diciembre de 2023	Precampaña
5	https://www.facebook.com/manuelguerracav	27 de diciembre de 2023	Precampaña
6	https://www.facebook.com/manuelguerracav	27 de diciembre de 2023	Precampaña
7	https://www.facebook.com/manuelguerracav	28 de diciembre de 2023	Precampaña
8	https://www.facebook.com/manuelguerracav	30 de diciembre de 2023	Precampaña
9	https://www.facebook.com/manuelguerracav	5 de enero de 2024	Precampaña
10	https://www.facebook.com/manuelguerracav	5 de enero de 2024	Precampaña
11	https://www.facebook.com/manuelguerracav	5 de enero de 2024	Precampaña
12	https://www.facebook.com/manuelguerracav	6 de enero de 2024	Precampaña
13	https://www.facebook.com/manuelguerracav	6 de enero de 2024	Precampaña
14	https://www.facebook.com/manuelguerracav	8 de enero de 2024	Precampaña
15	https://www.facebook.com/manuelguerracav	17 de enero de 2024	Precampaña
16	https://www.facebook.com/manuelguerracav	26 de enero de 2024	Intercampaña
17	https://www.facebook.com/manuelguerracav	27 de enero de 2024	Intercampaña
18	https://www.facebook.com/manuelguerracav	13 de febrero de 2024	Intercampaña
19	https://www.facebook.com/manuelguerracav	14 de febrero de 2024	Intercampaña

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

ID	Links queja	Fecha de la publicación	Periodo publicación
20	https://www.facebook.com/manuelguerracav	22 de febrero de 2024	Intercampaña
21	https://www.facebook.com/manuelguerracav	23 y 26 de febrero de 2024	Intercampaña

Lo anterior, conforme al calendario aprobado por este Consejo General en el Acuerdo **INE/CG502/2023**¹¹ respecto de los plazos de fiscalización de los periodos de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, en donde se señalan las fechas de inicio y fin de dichos periodos en los términos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	13 de diciembre de 2023	21 de enero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015¹², señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

¹² Disponible en: www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas.
- En relación con el **lugar**, de los elementos aportados por el quejoso en su respuesta a la prevención no se señala con claridad, pues hace alusiones genéricas que no permiten identificar claramente el lugar en que acontecieron los supuestos hechos denunciados, asimismo, en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer el modus operandi o desarrollo de las conductas denunciadas, así como los conceptos de gasto que presuntamente no se reportaron con los elementos probatorios presentados.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos de los cuales pudiera derivarse una conducta ilícita en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una omisión de reportar ingresos y/o egresos, sin que el quejoso identifique los elementos mínimos indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar si son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Por consiguiente, toda vez que el quejoso no desahogó de manera eficaz la prevención realizada mediante oficio INE/JLE/NL/07050/2024, en relación con el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, lo procedente es **desechar** el escrito de queja presentado, toda vez que se actualizó la hipótesis normativa del desechamiento de queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen

de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, **no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución y que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros**, pues las actuaciones de esta autoridad siempre **deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas** y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**¹³, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y

¹³ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

clara de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportaran sus aseveraciones, trae como consecuencia que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación y como efecto su desechamiento.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como narrar de forma expresa y clara los hechos denunciados se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, lo hace de manera imprecisa, de esta manera la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Al respecto, es importante considerar que tal y como se desprende del **antecedente VI** de la presente resolución, toda vez que del escrito de queja se advierten hechos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

que fueron publicados en la red social de Facebook en periodo de intercampaña, los cuales se enlistan a continuación:

ID	Links queja	Fecha de la publicación	Periodo publicación
1	https://www.facebook.com/manuelguerracav	26 de enero de 2024	Intercampaña
2	https://www.facebook.com/manuelguerracav	27 de enero de 2024	Intercampaña
3	https://www.facebook.com/manuelguerracav	13 de febrero de 2024	Intercampaña
4	https://www.facebook.com/manuelguerracav	14 de febrero de 2024	Intercampaña
5	https://www.facebook.com/manuelguerracav	22 de febrero de 2024	Intercampaña
6	https://www.facebook.com/manuelguerracav	23 y 26 de febrero de 2024	Intercampaña

Al tratarse de publicaciones realizadas en periodo de intercampaña estos podrían constituir presuntos actos anticipados de campaña, por lo que, resultó indispensable dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, del escrito de queja se puede observar que se denuncian hechos contenidos en el procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica PES-502/2024, el cual se encuentra en etapa de sustanciación en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo tanto, para que esta autoridad emita alguna determinación sobre las cuestiones que atañen a la fiscalización resultantes de los hechos denunciados, es indispensable que el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León resuelva el fondo de los hechos denunciados y dicha determinación tenga el carácter de firme.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/17364/2024, se le dio vista al mencionado Instituto Electoral Local, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, asimismo se le solicitó que una vez que se dictara la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originara y que ésta quedara firme, informara a esta autoridad.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto en contra del partido Morena y Manuel Guerra Cavazos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese de manera personal la presente resolución a **Hernán Fernando Aguilera Quiroz**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/511/2024/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**